



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 77 de la Admón. Postal Nacional

No. CXIV, No. 24811

Bogotá, D. E., jueves 23 de junio de 1977

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto

DECRETO NUMERO 1141 DE 1977
(Junio 14)

Por el cual se encarga a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores...

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales...

Comunique y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1977.

ALONSO LOPEZ MICHELLI

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución

RESOLUCION NUMERO 0419 DE 1977
(febrero 10)

Por la cual se reconoce una personería jurídica...

El Ministro de Gobierno, en el ejercicio de las facultades legales en virtud de las que confieren los Decretos 1741 de 1970...

Cópiese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 5 de junio de 1977.

El Ministro de Gobierno
Cornelio Reyes

El Secretario General, encargado.
Dora Patricia de Moore

AVISOS

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, en conformidad con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo...

AVISA:
Que la señora Myriam Cecilia vda. de Suárez y sus hijas menores, Blanka Myriam, Marilva Cecilia, Omar Alberto, María Victoria, Gabriel Enrique y Javier Antonio, en sus calidades de esposa e hijos legítimos, han solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones...

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar el pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del segundo aviso.
Lorenzo Solano Peláez, Secretario General Ministerio de Gobierno.
Bogotá, mayo 26 de 1977.

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, en conformidad con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo...

AVISA:
Que la señora Teresa Ruiz vda. de Alonso, en su calidad de esposa legítima, ha solicitado a este Ministerio el recono-

cimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones correspondientes al señor Pedro Elias Alonso Rivera, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno).

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar el pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación del segundo aviso.
Lorenzo Solano Peláez, Secretario General Ministerio de Gobierno.
Bogotá, mayo 27 de 1977.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución

RESOLUCION NUMERO 0419 DE 1977
(febrero 10)

Por la cual se reconoce una personería jurídica...

El Ministro de Justicia, en el ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974...

Cópiese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 10 de febrero de 1977.

César Gómez Estrada

El Secretario General,
Pablo Muñoz Gómez

Es copia auténtica.
Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.
Almacén de Publicaciones, Recibo 49514. Derechos \$ 400.00. 11-V-77-073, Hillda B. de Gómez.

RESOLUCION NUMERO 0965 DE 1977

(marzo 19)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en el ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que las señoras María Castaño Calmaco y Orlando Alvarado Raima, en su carácter de Director General y Secretario, respectivamente, de la "Fundación Teatro Experimental Colombiano - TEXCO", con domicilio en Bogotá, D. E., solicitan de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha institución;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la volun-

tad de las personas que declararon constituida la entidad, eligieron sus dignatarios y aprobaron los estatutos que le van a regir, reglamentos que allegan igualmente en copias autenticadas y en los cuales se estableció como objetivo primordial de la Fundación, el de promover el desarrollo de la actividad teatral, en todos los sectores de la población, sin discriminación alguna. En tal virtud estimulará las distintas manifestaciones del pensamiento que se identifiquen con sus objetivos;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil, y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles;

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Fundación Teatro Experimental Colombiano - TEXCO", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Junta Directiva y del Director General de la Fundación, quien llevará la representación legal de la misma.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y registrará quince días después de la publicación (artículo 4º Decreto 1376 de 1922). Los interesados harán llegar un ejemplar de dicho Diario a la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 7 de marzo de 1977.

El Secretario General,
Pablo Muñoz Gómez

Es copia auténtica.
Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.
Almacén de Publicaciones, Recibo 49553. Derechos \$ 400.00. 11-V-77-073, Hillda B. de Gómez.

RESOLUCION NUMERO 2001 DE 1977

(mayo 3)

por la cual se reconoce una personería jurídica.

El Ministro de Justicia, en el ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Humberto Molina Olafido, en su calidad de Director de la "Fundación para la Investigación y la Promoción Social - FINISPRO", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se reconozca personería jurídica a dicha institución;

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos que le van a regir, reglamentos que se insertan en la misma acta y en los cuales además de aparecer el nombramiento de miembros de su Junta de Dirección y de Director de la Fundación, se establece que ésta tiene por objeto declarar, promover y estimular el desarrollo de investigaciones científicas en los campos económico, social, político y cultural, lo mismo que desarrollar actividades de promoción y servicio, con énfasis en sectores obreros y de bajos ingresos, para el mejoramiento de su nivel de vida, tanto en el aspecto material como intelectual;

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada;

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944;

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles;

RESUELVE:

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Fundación para la Investigación y la Promoción Social - FINISPRO", con domicilio en Bogotá, D. E.

Artículo segundo. Apruébanse los estatutos de la citada entidad y ordénase la inscripción de su Junta de Dirección y del Director de la Fundación, quien llevará la representación legal de la misma.

Artículo tercero. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial por cuenta de los interesados y registrará quince días después de la publicación (artículo 4º Decreto 1376 de 1922).

Cópiese, comuníquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. E., a 3 de mayo de 1977.

El Secretario General,
Pablo Muñoz Gómez

Es copia auténtica.
Julio C. Morales M., Abogado de la Oficina Jurídica.

Hay un sello.
Almacén de Publicaciones, Recibo 49553. Derechos \$ 400.00. 11-V-77-073, Hillda B. de Gómez.

53

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 168 DE 1977 (Junio 6)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 27 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébese el Acuerdo número 27 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 27 DE 1977 (mayo 2)

por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el Departamento de la Guajira

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas, de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Parque Nacional Natural, ubicada en el Departamento de la Guajira, la que, además, reúne las características determinadas en el literal a) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece, en el literal b) del artículo 38, que es función del INDERENA, declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar;

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, sus bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitarse y reservarse un área de veinticinco mil (25.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional de Maculra, ubicada dentro de la jurisdicción municipal de Uribia, en el Departamento de la Guajira y singularizada por los siguientes límites: Partiendo de la confluencia del arroyo Kuantpana con el arroyo Kaurakimahana donde se ubica el punto número 1. Se continúa por el camino que de Kuopoh conduce a Orarohu, hasta la bifurcación de este camino con el que conduce a Pasanaka, donde se ubica el punto número 2. De este punto se sigue en línea recta con azimut de 120º y con una distancia de 12 kilómetros aproximadamente al final de los cuales en la orilla izquierda del arroyo Errumajana, se ubica el punto número 3. Se continúa por una línea recta con azimut de 125º y longitud aproximada de 10 kilómetros, al final de los cuales se ubica el punto número 4. De aquí se continúa por la cota de 150 metros bordeando por el Norte y el Este el cerro Titujuri, hasta encontrar un punto localizado a 300 metros de distancia al Oeste del alto conocido con el nombre de Ciénaga, donde se ubica el punto número 5. Del punto número 5 se toma una línea recta con azimut de 135º grados y una distancia de 7 kilómetros aproximadamente para localizar el punto número 6. De este punto, en línea recta, con azimut de 145º y una distancia aproximada de 8 kilómetros, se localiza el punto número 7. Sobre el camino que de Ichipa conduce a Jijipa. De este punto se continúa el camino antes mencionado con dirección a Ichipa hasta un punto localizado a 200 metros al Norte de la anterior localidad, donde se ubica el punto número 8. De este punto se continúa por una línea recta con azimut de 295º y distancia aproximada de 15 kilómetros al final de los cuales se ubica el punto número 9. De aquí se continúa por una línea recta con azimut de 325º y distancia aproximada de 22 kilómetros para encontrar el punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultural, recuperación y control y en especial la adjudicación

de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural de Maculra, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial, en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía, del Municipio de Uribia, Departamento de la Guajira, en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 167 DE 1977 (Junio 6)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 28 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébese el Acuerdo número 28 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 28 DE 1977 (mayo 2)

por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y Flora un área ubicada en el Departamento de Bolívar

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Fauna y de Flora, ubicada en el Departamento de Bolívar, la que, además, reúne las características determinadas en los literales a) y c) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38 que es función del INDERENA, declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar;

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies, comunidades animales y vegetales, con fines educativos y científicos y para conservar recursos genéticos de la flora y fau-

na nacional, delimitase y reservase un área de mil (1.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Santuario de Flora y Fauna "Los Colorados", ubicada dentro de la jurisdicción municipal de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar y singularizada por los siguientes límites: El punto número 1 está localizado en el cruce de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno con el arroyo Los Cacaos. Del punto número 1 al punto número 2 se continúa por la margen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno hasta encontrar el cruce de ésta con el arroyo Salvador en una longitud de 3,6 kilómetros, donde está el punto número 2. Del punto número 2 se sigue, aguas arriba, por la margen izquierda del arroyo Salvador hasta donde éste encuentra el camino que va del arroyo Los Cacaos al Salvador, donde se ubica el punto número 3, de éste se continúa, por la margen izquierda del camino el cual bordea su parte occidental y noroccidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo Los Cacaos donde se ubica el punto número 4. De allí aguas abajo, por la margen derecha del arroyo Los Cacaos hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno, donde está el punto de partida o punto número 1.

Parágrafo. Se excluye del globo del terreno delimitado por el presente Acuerdo la superficie ocupada actualmente por el señor Misael Rondón Domínguez, en el sector Noroeste y que colinda con la carretera y el arroyo Salvador junto al perímetro urbano de la cabecera municipal de San Juan Nepomuceno.

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, el área alindada en el presente Acuerdo como Santuario de Fauna y de Flora "Los Colorados", es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial, en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía, del Municipio de San Juan Nepomuceno, Departamento de Bolívar, en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera.

Artículo primero. Apruébese el Acuerdo número 29 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 29 DE 1977 (mayo 2)

por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Flora y de Fauna un área ubicada en el Departamento de Magdalena

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Via Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Flora y de Fauna, ubicada en el Departamento de Bolívar, la que, además, reúne las características determinadas en los literales a) y c) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38 que es función del INDERENA, declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar;

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- reservar y alindar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies, comunidades animales y vegetales, con fines educativos y científicos y para conservar recursos genéticos de la flora y fau-

54 36

que el artículo 225 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Fauna y Flora y Flora y Fauna.

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Flora y Fauna, ubicada en el Departamento del Magdalena, la que, además, tiene las características determinadas en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 31, que es función del INDERENA, "definir, delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales (renovables) y efectuar las restricciones a que haya lugar".

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y administrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales".

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies vegetales y animales con fines científicos, y educativos y para conservar recursos genéticos de flora y fauna nacional, delimitase y reservase un área de veintidós mil (22.000) hectáreas, que se denominará Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Pivijay y Remolino, en el Departamento del Magdalena y singularizada por los siguientes linderos: Partiendo de la desembocadura del río Fundación en la Ciénaga Grande de Santa Marta, donde se ubica el mojón número 1. De este punto se continúa hacia el Oeste por el camino de la Ciénaga de Santa María, por su extremo sur hasta el río de las Garzas, donde se ubica el mojón número 2.

De aquí se sigue bordeando la Ciénaga Grande, con línea recta, una distancia aproximada de 5 kilómetros, donde se ubica el mojón número 3. De aquí se continúa por el borde de la Ciénaga "Alamoque", hacia el Oeste a la Ciénaga de "Conchal", se continúa por el borde de esta Ciénaga en su extremo oriente y sur hasta encontrar la salida de la Ciénaga de "La Florida" en la Ciénaga de "Conchal", donde se ubica el mojón número 4. De este punto se sigue en línea recta al Sur bordeando la Ciénaga de "La Piedra" por su extremo Este hasta el punto más al Sur de la misma donde se ubica el mojón número 5. De aquí se sigue hacia el Oeste bordeando la Ciénaga de "Piedra" por su extremo Sur hasta encontrar la boca de caño "El Salado" donde se ubica el mojón número 6. De aquí se sigue aguas arriba, por el caño Salado y en una distancia aproximada de dos kilómetros, donde se ubica el mojón número 7. De este punto se sigue en línea recta, con azimut de 180°, hasta el borde Norte de la Ciénaga de "San Juan", luego bordeando al extremo Norte, Este y Sur de la Ciénaga de "San Juan" hasta encontrar su extremo Noroeste, donde se ubica el mojón número 8. De este punto, en línea recta y con azimut de 180°, y con una distancia de 5 kilómetros, se ubica el mojón número 9. De aquí se sigue en línea recta y con azimut de 90° hasta encontrar el caño "Chorro" de Schiller, donde se ubica el mojón número 10. De este punto se sigue, aguas abajo, el caño Ciego de Schiller, hasta su confluencia con el arroyo Caraballo y continuarse por éste hasta su confluencia con el río Fundación y luego éste, igual abajo, hasta el desembocadura en la Ciénaga Grande de Santa Marta, punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del área allanada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, el área allanada en el presente Acuerdo como Santuario de Fauna y Flora es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974, y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, podrá administrar la explotación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía, en los Municipios de Pivijay y Remolino, en el Departamento del Magdalena, en la forma prevista en el artículo 53 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Privados de los circuitos respectivos para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comunique, publíquese y complácese. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comunique, publíquese y complácese. Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 169 DE 1977

(Junio 6)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 30 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Artículo primero. Apruébese el Acuerdo número 30 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 30 DE 1977

(mayo 2)

por el cual se reserva, allana y declara como Santuario de Flora y Fauna un área ubicada en el Departamento de la Guajira

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el artículo 225 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuar en estado natural muestras de comunidades biológicas, regiones biogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, científicos, históricos y otros de interés internacional;

que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Flora y Flora y Fauna;

que es necesario preservar las poblaciones de aves silvestres acuáticas y en especial las denominadas "Flamencos" (*Phaethon ruber*) que habitan en el área que se delimita en el presente Acuerdo;

que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Flora y Fauna, ubicada en el Departamento de la Guajira, la que además, reúne las características determinadas en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974;

que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 31 que es función del INDERENA "definir, delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales (renovables) y efectuar las restricciones a que haya lugar";

que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y administrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales";

que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies de comunidades vegetales y animales con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de flora y fauna nacional, delimitase y reservase un área de siete mil (7.000) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Santuario de Flora y Fauna "Los Flamencos", ubicada dentro de la jurisdicción municipal de Riohacha, en el Departamento de la Guajira, y singularizada por los siguientes linderos: Partiendo de un punto localizado en la playa a una distancia de 1 kilómetro del extremo más al Norte de la Ciénaga de "Tocorombanes" y en dirección hacia la ciudad de Riohacha, donde se ubica el mojón número 1. De este punto y en dirección general Sur este, se continúa por la línea del litoral del Mar Caribe hasta el extremo más al Suroeste o punto de contacto de la Ciénaga de "Manzanillo" con el Mar Caribe, donde se ubica el mojón número 2. De este punto se continúa en línea recta y con azimut de 180 grados y distancia de 2,5 kilómetros, donde se ubica el mojón número 3. De aquí, se continúa en línea recta y con azimut de 90 grados y distancia aproximada de 8 kilómetros, donde se ubica el mojón número 4, sobre el lado izquierdo de la carretera que conduce a la ciudad de Riohacha. Se continúa luego por la margen izquierda de dicha carretera y en dirección al Corregimiento de Camarones, hasta el sitio donde el arroyo "Ochillozcos" es cruzado por la carretera, allí se ubica el mojón número 5. De este punto, se continúa por la carretera en dirección al Corregimiento de Camarones y con distancia de 500 metros, donde se ubica el mojón número 6. De allí, en línea recta y con azimut de 345 grados y una distancia de 2 kilómetros, donde se ubica el mojón número 7. De este punto, en línea recta, con azimut de 35 grados y una distancia de 1,5 kilómetros, donde se ubica el mojón número 8. De este punto, y en línea recta y con azimut de 320 grados y una distancia de 1,8 kilómetros donde se ubica el punto número 1, punto de partida.

Artículo segundo. Dentro del área allanada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, el área allanada en el presente Acuerdo como Santuario de Flora y Fauna es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974, y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, podrá administrar la explotación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía, en los Municipios de Riohacha, en el Departamento de la Guajira, en la forma prevista en el artículo 53 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos Privados de los circuitos respectivos para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comunique, publíquese y complácese. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comunique, publíquese y complácese. Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera.

protección de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía, del Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, en la forma prevista en el artículo 53 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Comunique, publíquese y complácese. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comunique, publíquese y complácese. Dado en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1977.

El Ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 170 DE 1977

(Junio 6)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 31 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Artículo primero. Apruébese el Acuerdo número 31 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 31 DE 1977

(mayo 2)

por el cual se reserva, allana y declara como Santuario de Flora y Fauna un área ubicada en la Intendencia Nacional de Arauca

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

que el artículo 225 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuar en estado natural muestras de comunidades biológicas, regiones biogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional;

que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Flora y Flora y Fauna;

que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Flora y Fauna, ubicada en la Intendencia Nacional de Arauca, la que, además, reúne las características determinadas en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974;

que por Acuerdo número 28 de septiembre 2 de 1976, la Junta Directiva del INDERENA declaró reservada la totalidad de los recursos forestales de un área ubicada en la Intendencia Nacional de Arauca;

que el área necesaria de reservar como Santuario de Flora y Fauna en la Intendencia Nacional de Arauca, se encuentra en su totalidad dentro de los linderos que comprende el área que se reservó por Acuerdo número 28 de septiembre 2 de 1976;

que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 31, que es función del INDERENA "definir, delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales (renovables) y efectuar las restricciones a que haya lugar";

que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- "reservar y administrar las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales";

que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

Artículo primero. Con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales con fines científicos, y educativos y para conservar recursos genéticos de flora y fauna nacional, delimitase y reservase un área de noventa mil (90.000) hectáreas de superficie aproximada, que se ubica

55